



ESTATUTO DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS ENTIDADES FISCALIZADORAS SUPERIORES DE LOS ESTADOS PARTES DEL MERCOSUR, BOLIVIA Y CHILE

La Auditoria General de la República – Argentina
El Tribunal de Contas da União - Brasil
La Contraloría General de la República - Paraguay
El Tribunal de Cuentas de La República - Uruguay
La Contraloría General de la República – Bolivia
La Contraloría General de la Republica - Chile

A continuación designados "EFS"

Considerando que es del interés de las EFS establecer un marco normativo común que regule las actividades de cooperación técnica, científica y cultural en el área de control y fiscalización de los recursos públicos que se vienen desarrollando.

Considerando que la regulación jurídica propuesta constituye una nueva instancia dentro del proceso de acercamiento de las partes que no pretende agotarse en sí misma sino que se encuentra abierto a las modificaciones posteriores determinadas por los distintos niveles de avance en el proceso de integración, acuerdan lo siguiente:

CAPÍTULO I

Principios Objetivos Actividades de la Organización

ART. 1- La Auditoria General de la Nación, de la República Argentina, el Tribunal de Contas da União, de la República Federativa del Brasil, la Contraloría General de la República del Paraguay y el Tribunal de Cuentas de la República Oriental del Uruguay, instituciones signatarias del Memorando de Entendimientos entre las Entidades Fiscalizadoras Superiores (EFS) de los Países del MERCOSUR, firmado en la Ciudad de Asunción, Paraguay, el 26 de julio de 1996, la Contraloría General de la República de Bolivia y la Contraloría General de la República de Chile acuerdan instituir. La ORGANIZACIÓN DE LAS ENTIDADES SUPERIORES DE LOS PAÍSES DEL MERCOSUR, BOLIVIA Y CHILE, en adelante designada Organización.

ART. 2- La Organización de las Entidades Fiscalizadoras Superiores de los Países Bolivia y Chile es un organismo autónomo, independiente y técnico, para fomentar el desarrollo y el perfeccionamiento de sus Instituciones miembros mediante la promoción de acciones de cooperación técnica, científica, cultural en

el campo de control y de la fiscalización de uso de los recursos públicos de la Región.

ART. 3 – La Organización promoverá las siguientes actividades de cooperación:

I – estudios sistemáticos de investigación en materia de control y fiscalización del manejo de los recursos públicos de la Región y la difusión de sus resultados entre sus miembros;

II – cursos de adiestramiento, especialización y postgrado, así como pasantías, seminarios y eventos especiales principalmente para el personal de los miembros de la Organización que cumplan tareas técnicas de control y fiscalización. A tales efectos podrá procederse al intercambio de personal técnico idóneo;

III – intercambio de experiencias técnicas entre sus miembros;

IV – contactos de carácter científico y técnico con instituciones y organizaciones de otras regiones del mundo, especializadas en control y fiscalización del manejo de recursos públicos con Entidades Fiscalizadores Superiores y otras entidades especializadas;

V - relaciones con expertos de control y fiscalización del manejo de los recursos públicos, así como con organismos universitarios, de financiamiento del desarrollo y de agremiación profesional, par obtener su concurso;

VI – enlace entre las Entidades Fiscalizadores Superiores de los estados miembros, atendiendo consultas y fomentando el intercambio de especialistas;

VII – fomento del control externo como instrumento de apoyo a la labor de los Parlamentos de sus estados miembros;

VIII – realización de proyectos específicos mediante el envío de los recursos humanos y materiales necesario para ello;

IX – formación de un centro de documentación integrado básicamente con bibliografía relativa al control y fiscalización del manejo de los recursos públicos y disciplinas afines. A tales efectos podrá valerse de los medios tecnológicos a disposición;

X – coordinación para la realización de estudios especiales que sean solicitados por el gobierno de un Estado de algún miembro de la Organización.

XI – realización de actividades de control en forma coordinada entre las EFS miembros de la Organización.

La Organización se inspira en los siguientes principios:

I – La igualdad jurídica de las Entidades Fiscalizadoras Superiores miembros de la Organización;

II – El respeto a los ordenamientos legales de cada nación y a los postulados del Derecho Internacional, considerando la independencia y soberanía de cada país para tomar sus propias decisiones concernientes a su sistema de control y fidalización del manejo de los recursos públicos;

III – El libre ingreso y retiro de sus miembros;

IV – La colaboración estrecha y permanente de la Organización y de sus miembros;

V – El espíritu de servicio público y proscripción de interferencias políticas de cualquier naturaleza;

VI – La búsqueda del beneficio mutuo.

CAPITULO II

De los Miembros de la Organización

ART. 5 - Los miembros de la Organización tendrán las siguientes categorías:

I – miembros activos;

II – miembros asociados.

ART. 6 - Son miembros activos las Entidades Fiscalizadoras Superiores de los países suscriptores del tratado para la creación del Mercado Común del Sur (Tratado de Asunción – MERCOSUR) de fecha 26 de marzo de 1991 y aquellas que se encuentren en vías de ingreso al MERCOSUR en forma total o parcial y que ratifiquen los términos del Memorandum de Entendimientos de las Entidades Fiscalizadoras Superiores de los países del MERCOSUR de fecha 26 de julio de 1996.

Los asuntos que por su naturaleza sean específicos de los países suscriptores del Tratado de Asunción, deberán ser considerados por las EFS de los Estados parte del MERCOSUR.

ART. 7 – Pueden ser miembros asociados las organizaciones supranacionales dedicadas al control y fiscalización del manejo de los recursos públicos, las Entidades Fiscalizadoras Superiores de países con experiencia comunitaria y los organismos internacionales de crédito.

ART. 8 – Los miembros activos de la Organización tendrán las atribuciones y obligaciones siguientes:

- I – Asistir con voz y voto a los Encuentros;
- II – Acreditar a los representantes que asistan a los Encuentros;
- III – Apoyar técnica y financieramente las funciones de la Organización;
- IV – Desarrollar los temas que se les asigne y coordinar la colaboración que otras Entidades Fiscalizadoras Superiores deseen presentar, informando periódicamente a la Secretaría Ejecutiva sobre el avance de dichos trabajos;
- V – Utilizar los servicios que ofrezca la Organización, cumpliendo con las normas que al respecto se fijaren;
- VI – Pagar oportunamente las contribuciones ordinarias y extraordinarias que se establecieren; y
- VII – En general coadyuvar a la consecución de los objetivos de la Organización.

ART. 9 – Los miembros asociados tendrán las atribuciones y obligaciones siguientes:

- I – Asistir con voz a los Encuentros;
- II – Acreditar, cuando corresponda, a representantes que asistan a los Encuentros;
- III – Apoyar técnica y financieramente las funciones de la Organización;
- IV – Celebrar convenios con la Organización para la realización de proyectos específicos;
- V – Utilizar los servicios que ofrezca la Organización, cumpliendo con las normas que rijan al respecto; y
- VI – En general coadyuvar a la consecución de los objetivos de la Organización.

CAPITULO III

De los órganos de la Organización y de sus atribuciones

ART. 10 – Son órganos de la Organización:

- I – La Comisión Mixta de Cooperación Técnica, Científica y Cultural;
- II – La Secretaría Ejecutiva de la Comisión Mixta;
- III – El Grupo Técnico de Coordinación.

SECCION I

De la Comisión Mixta de Cooperación Técnica, Científica y Cultural

ART. 11 – La Comisión Mixta de Cooperación Técnica, Científica y Cultural, en adelante denominada Comisión Mixta, es el órgano responsable de la coordinación general de las acciones de cooperación entre los miembros de la Organización.

ART. 12 – La Comisión Mixta estará compuesta por los titulares de las Entidades Fiscalizadoras Superiores miembros de la Organización o quienes éstos designen.

ART. 13 – La Comisión Mixta puede sesionar en forma ordinaria o extraordinaria. Párrafo único.- Las sesiones ordinarias, denominadas “Encuentros de las Entidades Fiscalizadoras Superiores de los Países del MERCOSUR, Bolivia y Chile”, se celebrarán anualmente en el país cuya sede se haya determinado en la reunión anterior.

ART. 14 – La Comisión Mixta podrá reunirse extraordinariamente cuando la convoque el Presidente o por decisión de los miembros activos de la Organización represente mayoría absoluta.

ART. 15 – La convocatoria a las reuniones ordinarias o extraordinarias de la Comisión Mixta será realizada por el Presidente. En el primer caso deberá hacerlo con un mínimo de 90 días de anticipación y en el segundo caso con un mínimo de 30 días.

ART. 16 – La Presidencia de la Comisión Mixta rotará anualmente y estará a cargo del titular de la Entidad Fiscalizadora Superior del país designado ese año para ser sede del Encuentro de la Organización.

Actuará como secretario el Secretario Ejecutivo. En caso de ausencia de éste, la Comisión Mixta elegirá a quien lo sustituya.

ART. 17 – Los miembros activos sólo tendrán derecho a un voto aunque la delegación se integre por más de un delegado.

ART. 18 – A la comisión Mixta compete:

I – promover la consecución de los objetivos de la Organización;

II – acompañar y dinamizar la implementación del Memorando de Entendimientos de fecha 26 de julio de 1996 y de otros acuerdos concluidos o a ser convenidos por los miembros de la Organización;

III – analizar y adoptar las medidas pertinentes para superar las dificultades resultantes de la ejecución del Memorando de Entendimientos y los acuerdos concluidos o a ser convenidos por los miembros de la Organización;

IV – someter propuestas a cada Entidad Fiscalizadora Superior miembro respecto al desarrollo de las relaciones técnicas, científicas y culturales entre los miembros de la Organización;

V – considerar los temas administrativos relacionados con el funcionamiento de la Organización;

VI – considerar los temas vinculados con las relaciones de la Organización con la CPLP, INTOSAI, OLACEFS, demás organizaciones regionales vinculadas al INTOSAI y otras organizaciones internacionales así como con Entidades Fiscalizadoras Superiores de otros países;

VII – adoptar resoluciones sobre los temas técnicos escogidos para los Encuentros y todo otro tema de interés técnico común;

VIII – planificar las actividades de cooperación entre los miembros, mediante Programas de Actividades de Cooperación con la fijación de plazos definidos en función de la naturaleza de dichos Programas y evaluar sus resultados;

IX – modificar los Programas de Actividades de Cooperación en curso;

X – discutir y aprobar enmiendas al presente Estatuto y a otros instrumentos que rijan, de futuro, el funcionamiento de la Organización a propuesta del Secretario Ejecutivo o de alguno de sus miembros;

XI – aprobar el informe anual de actividades que rinda el Secretario Ejecutivo de la Organización y proponer medidas para el perfeccionamiento de su desempeño;

XII – fijar la sede de la Secretaría Ejecutiva de la Comisión Mixta;

XIII – determinar la sede de los Encuentros de la Organización;

XIV – apreciar temas técnicos sugeridos por las Entidades Fiscalizadoras Superiores miembros para ser debatidos durante los Encuentros;

XV – aprobar el ingreso de instituciones a la Organización;

XVI – resolver cuestiones no previstas en el presente Estatuto;

ART. 19 – Las resoluciones de la Comisión Mixta se adoptarán por consenso de todos los miembros de la Comisión. En caso de ausencia de algún miembro, se requerirá su conformidad escrita posterior.

ART. 20 – La representación de la Organización será ejercida por el Presidente de la Comisión Mixta.

SECCION II

De la Secretaría Ejecutiva

ART. 21 – La Secretaría Ejecutiva es el órgano de apoyo a la Comisión Mixta y tendrá a su cargo la coordinación de las actividades de cooperación entre las Entidades Fiscalizadoras Superiores miembros.

ART. 22 – La Sede de la Secretaría Ejecutiva estará en el país que determine la Comisión Mixta por un período de tres años.

Párrafo único.- La Entidad Fiscalizadora Superior del país elegido designará al Secretario Ejecutivo y proporcionará los medios materiales y recursos humanos necesarios para el funcionamiento de la Secretaría Ejecutiva.

ART. 23 – El Secretario Ejecutivo tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones:

I – llevar a cabo las tareas de enlace entre las EFS integrantes de la Organización en lo que concierne a la cooperación mutua y al intercambio de información, experiencia y asistencia técnica;

II – recibir las sugerencias y propuestas de los miembros de la Comisión Mixta tomando las medidas necesarias para su divulgación y tratamiento;

III – informar a los miembros de la Organización de las actividades de colaboración planeadas y desarrolladas;

IV – realizar las tareas administrativas de la Organización;

V – elaborar los informes de las actividades realizadas y presentarlos a la Comisión Mixta;

VI – organizar los Encuentros de las Entidades Fiscalizadoras Superiores de los Países del MERCOSUR, Bolivia y Chile, proporcionando apoyo administrativo y técnico a las actividades desarrolladas durante esos eventos, siempre que tal apoyo sea solicitado por la Entidad Fiscalizadora Superior miembro anfitrión;

VII – coordinar a elección de los temas técnicos que serán discutidos durante los Encuentros de Entidades Fiscalizadoras Superiores de los Países del MERCOSUR, Bolivia y Chile;

VIII – elaborar, sobre la base de sugerencias de las Entidades Fiscalizadoras Superiores miembros, propuestas de los Programas de Actividades de Cooperación, a ser sometidas a discusión y aprobación por la Comisión Mixta;

IX – promover y acompañar la realización de las actividades previstas en los Programas de Actividades de Cooperación aprobados durante las reuniones de la Comisión Mixta;

X – divulgar los resultados, decisiones y recomendaciones de los Encuentros de las Entidades Fiscalizadoras Superiores de los Países del MERCOSUR, Bolivia y Chile;

XI – mantener relaciones con la CPLP, INTOSAI, OLACEFS, demás organizaciones regionales vinculadas al INTOSAI y a otras organizaciones internacionales, con miras a defender intereses específicos de la Organización y divulgar las actividades por ella desarrolladas;

XII – mantener relaciones con organizaciones internacionales, Entidades fiscalizadoras Superiores, otras entidades y especialistas para promover consultas sobre materias técnicas de interés de los miembros de la Organización;

XIII – ejecutar las tareas que le encomiende la Comisión Mixta;

XIV – servir como archivo oficial de la Organización.

SECCION III

Grupo técnico de Coordinación

ART. 24 – El Grupo Técnico de Coordinación es el órgano de asistencia técnica de la Comisión Mixta.

ART. 25 – El Grupo Técnico de Coordinación estará compuesto por dos (2) técnicos y/o expertos designados por cada Entidad Fiscalizadora Superior miembro.

ART. 26 – Compete al Grupo Técnico de Coordinación:

I – ejecutar las tareas que le asigne la Comisión Mixta;

II – diseñar las acciones tendientes a dar concreción a los mandatos de la Comisión Mixta;

III – preparar y someter a la aprobación de la Comisión Mixta los proyectos de planificación y ejecución de las labores técnicas asignadas; y los informes consolidados de los técnicos designados por los distintos miembros de la comisión Mixta;

IV – informar a la Comisión Mixta respecto de los avances en las tareas y los resultados obtenidos;

V – coordinar la labor de los técnicos designados por las EFS miembros para las actividades específicas.

CAPITULO IV

De la ejecución de las actividades de cooperación

ART. 27 – Los proyectos de los Programas de Actividades de Cooperación serán ejecutados por funcionarios designados por las Entidades Fiscalizadoras Superiores miembros.

ART. 28 – Los funcionarios encargados de la ejecución de los proyectos deberán informar al Grupo Técnico de Coordinación acerca del estado y de los resultados de los trabajos.

CAPITULO V

Del idioma oficial

ART. 29 – Los idiomas oficiales de la Organización son el español y el portugués. La versión oficial de los documentos de trabajo será la del idioma del país sede de cada reunión.

CAPITULO VI

Sistema de solución de discrepancias

ART. 30 – Las discrepancias que surjan en la interpretación de este Estatuto, del Memorando de Entendimientos de 26 de julio de 1996 y/o de los acuerdos que se concluyan para su efectivización se resolverán por el mutuo acuerdo de las partes, en el ámbito de la Comisión Mixta.

ART. 31 – En todo caso se tendrá en cuenta el espíritu de amistad y cooperación entre las Entidades Fiscalizadoras Superiores miembros, sin perjuicio de otras disposiciones especiales a incluirse en los respectivos acuerdos.

CAPITULO VII

Régimen financiero de la Organización

ART. 32 – Hasta tanto no se prevea un régimen especial, los gastos que se deriven de la aplicación del Memorando de Entendimientos d 26 de julio de 1996 y del presente Estatuto serán sufragados por cada uno de los miembros de la Organización.

CAPITULO VIII

Vigencia de este Estatuto

ART. 33 - El presente Estatuto entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación por la Comisión Mixta.



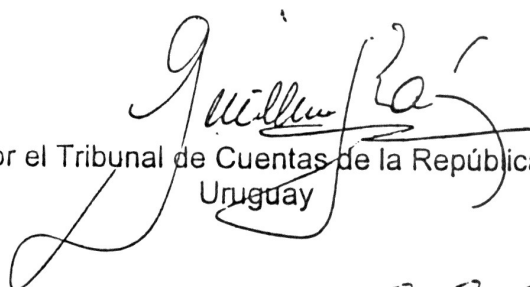
Por la Auditoría General de la Nación
Argentina



Por el Tribunal de Contas da União
Brasil



Por la Contraloría General de la República
Paraguay



Por el Tribunal de Cuentas de la República
Uruguay



Por la Contraloría General de la República
Bolivia



Por la Contraloría General de la República
Chile